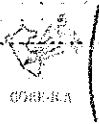




Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0024 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 23 ENE. 2019

VISTOS.: la Nota N° 004-2019-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL, que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por don ADOLFO JULIO CARRASCO HUAMANCHA, JOSE ANTONIO LEGUA ANGULO, JOSE ANTONIO DE LA ROCA CARRILLO, y MARIA ESTHER ANTEZANA ANTEZANA, Trabajadores de la Dirección Regional de Salud de Ica, quienes apelan contra la Resolución Directoral Regional N° 1600-2018-GORE-ICA-DRSA/DG, de fecha 12 de octubre del 2018, expedidas por la Dirección Regional de Salud de Ica

CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1600 de fecha 12 de octubre del 2018, la Dirección Regional de Salud de Ica, resuelve: "Declarar **INFUNDADA** las solicitudes, interpuestas por los administrados ADOLFO JULIO CARRASCO HUAMANCHA, JOSE ANTONIO LEGUA ANGULO, JOSE ANTONIO DE LA ROCA CARRILLO, y MARIA ESTHER ANTEZANA ANTEZANA, entre otros, quienes solicitan el reconocimiento mensual del derecho de Asignación por concepto de Movilidad y Refrigerio ascendente a S/. 5.00 diarios, así como el pago de los devengados dejados de percibir conforme al D.S.N° 025-PCM;

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Salud en la Resolución Directoral Regional N° 1600 de fecha 12 de octubre del 2018, referente al pago por concepto de Movilidad y Refrigerio, los recurrentes ADOLFO JULIO CARRASCO HUAMANCHA, JOSE ANTONIO LEGUA ANGULO, JOSE ANTONIO DE LA ROCA CARRILLO, y MARIA ESTHER ANTEZANA ANTEZANA, interponen los recursos de apelación contra la resolución antes indicada, dentro del término que establece el TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Nota N° 004-2019-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL de fecha 04 de enero del 2019, la Dirección Regional de Salud de Ica, remite los Expediente Administrativos N°E-097212-2018, N° E- 097184-2018, N° E-097234-2018, y N°E-097191-2018, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: "Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...);"

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad



produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud de las cuales las apelaciones planteadas por don ADOLFO JULIO CARRASCO HUAMANCHA, JOSE ANTONIO LEGUA ANGULO, JOSE ANTONIO DE LA ROCA CARRILLO, y MARIA ESTHER ANTEZANA ANTEZANA, se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, mediante D.S. N° 021-85-PCM, nivelo en Cinco Mil Soles Oro (5,000.00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, el monto de asignación única por concepto de refrigerio y movilidad que corresponde a percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del gobierno Central, instituciones públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos y para aquellos que estuvieron percibiendo este beneficio;

Que, mediante D.S. N° 25-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5, 000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados;

Que, mediante D.S. N° 063-85-PCM y debido al incremento de pasajes, los servidores comprendidos por el D.S. N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (1, 600.00), que se abonara por los días efectivamente laborados, vacaciones así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, mediante el D.S. N° 103-88-EF de fecha 10 de julio de 1988, fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendido en los D.S. N° 025-85-PCM y D.S. N° 192-87-EF, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a los dispuesto;

Que, mediante D.S. N° 109-90-PCM, se establece que las autoridades, Miembros de la Asamblea Regionales, Directivos y Servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes 11377, 23536, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, sub prefectos y gobernadores a partir del 01 de agosto de 1990 tendrán derecho a una compensación por movilidad que se fijara en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4000,000.00), suspendiéndose las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo;

Que, mediante D.S. N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1991, dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados y contratados, así como pensionistas a cargo del estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.Meñsuales por concepto de movilidad;

Que, mediante D.S. N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/. 1000,000.00) a partir del 01 de Setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que El monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador publico se fijara en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5 000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo;

Que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otórgada en el año 1985, cuando el sol de oro fue unidad monetaria del Perú hasta Enero de 1985 y desde el 1 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por el inti cuya equivalencia era la siguiente UN INTI =1000 soles de Oro, y a partir del 1 de julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente Un Nuevo Sol=1000,000.00 de intis, lo que en la moneda anterior equivaldría un nuevo sol = 1000,000.00Soles de Oro, conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3 de la Ley.N° 25295 en cuanto señala, la relación entre en inti y el nuevo sol será de un millón de intis por cada un nuevo sol (...);

Que, con respecto a lo peticionado por los administrados, los pagos de Reintegros sobre asignación por concepto de refrigerio y movilidad que establece el Decreto Supremo N° 021-85-PCM modificada por el D.S. N° 025-85-PCM concordantes con el D.S. N° 063-85-PCM, el D.S. N° 192-87-PCM, el D.S. 109-90-PCM y el D.S. 264-90-EF, el mismo que contempla el pago de una asignación por refrigerio y movilidad equivalente a s/. 5.00 (Cinco y 00/100 nuevos soles) es en forma diaria y no en forma mensual desde el año 1985 hasta la fecha, y que en contrario a derecho A PARTIR DE SETIEMBRE DE 1990 SE LE HAN OTORGADO EN FORMA MENSUAL, transgrediendo por muchos años en forma fragante la norma que autoriza dicho pago;

Que, lo solicitado por los trabajadores de Salud con relación a este rubro se encuentran bajo el régimen laboral publico deviene en impropcedente por cuanto ya se viene otorgando desde su dación a la fecha en forma continua y permanente a través de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N° 063-85-



PCM, 103-88-EF, 204-90-EF, 109-90-PCM y 264-90-EF tal asignación como consta en el concepto de refrigerio y movilidad de las planillas de haberes del personal activo comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, por lo que debe desestimarse en todo sus extremos la petición de los recurrentes;

Que, realizado el estudio y el análisis de instrumentos de la documentación del caso materia del presente que de la normativa expuesta en los numerales precedentes, se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia de cambio de moneda (del sol de oro al inti y del inti al nuevo sol). Ahora bien, cabe indicar que se advierte también que, como bien lo señala la resolución impugnada, el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el D.S. N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el D Leg. 276, y que hoy en día asciende a la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles, por efecto de la reconversión monetaria señalado en la Ley N° 25995, que agregados al importe de S/. 0.01 Nuevos Soles que corresponde a la asignación por concepto de refrigerio y movilidad en aplicación de los Decretos Supremos N° 025-85-PCM, 103-88-PCM 192-87-EF, la bonificación por concepto de refrigerio y movilidad asciende a la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles mensuales que se viene otorgando mensualmente a los funcionarios, directivos y servidores de esta entidad, por tanto el concepto reclamado que se viene otorgando conforme a ley, los demás dispositivos invocados se dejaron en suspenso o han sido derogados, conforme es de verse del artículo 7 del D.S. N° 025-85-PCM, art. 9 del D.S. N° 264-90-EF; criterio que es ratificado. Por lo que se recomienda declarar infundadas los Recursos de apelación interpuestos por los administrados;

Estando al Informe Técnico N° 037-2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 039-2019-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE.-

ARTICULO PRIMERO: ACUMULAR, los Recursos de Apelación ingresados con el Expediente Administrativos N°E-097212-2018, N° E- 097184-2018, N° E-097234-2018, y N°E-097191-2018 contenido en la Nota N° 004-2019-GORE-ICA-DRS-OGyDRRHH-IARRHH/RyL; por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutive, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 125° y 158° del TUO de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO: Declarar, INFUNDADOS los Recursos de Apelación interpuesto por don **ADOLFO JULIO CARRASCO HUAMANCHA, JOSE ANTONIO LEGUA ANGULO, JOSE ANTONIO DE LA ROCA CARRILLO, y MARIA ESTHER ANTEZANA ANTEZANA** Trabajadores de la Dirección Regional de Salud de Ica, quienes apelan contra la Resolución Directoral Regional N° 1600-2018-GORE-ICA-DRSA/DG, de fecha 12 de octubre del 2018, expedidas por la Dirección Regional de Salud de Ica; asimismo **CONFIRMAR** la Resolución materia de Impugnación en lo que corresponde a los recurrentes.

ARTICULO TERCERO: DAR, por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Gobierno Regional de Ica
Econ. Oscar David Mijaray García
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL